



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NIDIA ANTONIA CADAVIDA MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE MAGISTERIO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2018-00024-00

***ASUNTO: APLICACIÓN DECRETO 806 / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN***

Una vez examinado el expediente digital, se logró verificar el agotamiento de las etapas de admisión, notificación, y traslado de la demanda, sin que se advierta que por parte de la entidad demandada se haya ejercido el derecho de defensa y contradicción; razón por lo que sería procedente emitir providencia programando la fecha para la realización de la audiencia inicial.

No obstante, el Despacho dará aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, específicamente lo establecido en el artículo 13, cuyo contenido es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

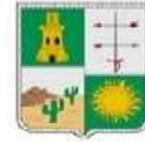
(...)”. (Subrayas fuera del texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

De la hermenéutica generada por dicho precepto normativo, podemos afirmar que se implementó un cambio sustancial en el trámite del proceso administrativo que honra la celeridad y pronta administración de justicia que tanto suplica la comunidad; esto es, **i)** la facultad de decidir sobre las excepciones planteada antes de la realización de la audiencia inicial con el objeto de declarar terminado el proceso si encuentra alguna suficientemente probada¹, y **ii)** prescindir de las audiencias ordinarias cuando los asuntos sean de puro derecho, o no sea necesario practicar pruebas, caso en el cual de manera imperativa se debe dictar la sentencia por escrito, no sin antes impartir el debido proceso brindándole a los extremos procesales la oportunidad de alegar por escrito.

En ese sentido, una vez analizado el proceso se vislumbra que existe material probatorio idóneo dentro del mismo con el cual se puede ejercer un juicio de valoración adecuado para resolver el fondo del asunto; en primer lugar, porque la entidad demandada no ejerció su derecho de contradicción y segundo, porque la prueba petitionada por la parte actora (oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por la demandante durante los años 2015-2016) fue aportada con la demanda, encontrándose visible a folios 21 y 22 Formato Único de para la Expedición de Salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, documento en donde se acreditan los factores salariales percibidos por la accionante durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

- DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se advierte que la parte demandante con la demanda allegó las pruebas pertinentes, inclusive la que fue solicitada, tal como fue explicado en precedencia; la entidad demandada

¹ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

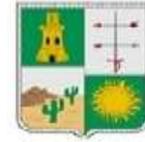
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

no contestó la demanda. Razón por la cual las aportadas allegadas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias ordinarias en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Incorpórense al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y se les dará su valor probatorio al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO para alegar de conclusión por escrito a las partes por el termino de diez (10) días, el cual empezará a computarse desde el vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia.

Se indica que la sentencia dentro del presente medio de control será dictada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar, término dentro del cual el agente del Ministerio Público también podrá emitir su concepto de fondo si a bien lo tiene.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, la presente decisión será notificada a los correos electrónicos de los sujetos procesales; se les recuerda que deben comunicar a la Secretaría del Despacho al correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

QUINTO: Por Secretaría, una vez insertada la presente providencia al expediente electrónico, colóquese el mismo a disposición de las partes en TYBA, y en caso de que lo requieran le sea remitido por el medio tecnológico que resulte apropiado considerando el tamaño del archivo digital.

SEXTO: Acéptese la renuncia de poder a las doctoras KARLA MAYELIS MENGUAL REDONDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.216.463.299 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 292.263 del C.S.J. y LINDA CELESTE LOZANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.983.827 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.481 del C.S.J S, según memoriales visibles a folios 72 y 74 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315a039d855fdb482d0267cee5f551904983ed755ad19e3f0e8137be3498c18**
Documento generado en 08/02/2021 04:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**